

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTES: JDCL/29/2015.****PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS GARCÍA
CRUZ****ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por José Luis García Cruz, por su propio derecho y quien se ostenta como aspirante a precandidato del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo COEE/011/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México y de la declaración de la elección de precandidatos a Presidente Municipal de Atlacomulco, efectuada el once de marzo del dos mil quince por el órgano partidista citado; y,

RESULTANDO**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014 – 2015 en el Estado de México.

2. Solicitud de Registro. El diecinueve de febrero del corriente año, el ciudadano José Luis García Cruz presentó ante la comisión organizadora, solicitud de registro de planilla como precandidato a presidente municipal de Atlacomulco, anexando la documentación respectiva.

3. Publicación de Acuerdo de Procedencia. El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, publicó en estrados electrónicos el acuerdo COEE/011/2015, mediante el cual se registran planillas de miembros de ayuntamiento de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015 Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación al Municipio de Atlacomulco, se registraron dos planillas, las cuales fueron encabezadas por Julcibeth López Martínez y José Luis García Cruz.

4. Jornada Electoral. El ocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la jornada electiva a fin de elegir a la planilla que será registrada por el Partido Acción Nacional para contender en el Municipio de Atlacomulco, en la elección constitucional local 2014-2015, resultando electa la planilla encabezada por Julcibeth López Martínez.

5. Declaración de validez. El once de marzo del dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México, realizó la sesión de cómputo y emitió la declaración de validez de los precandidatos electos en el Municipio de Atlacomulco.

6. Interposición de Inconformidad. En contra de la determinación anterior, así como del acuerdo COEE/011/2015, el doce de marzo del año que transcurre, el ahora actor presentó ante la Oficialía de Partes

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de este órgano jurisdiccional, demanda a la que denominó "juicio de inconformidad".

7. **Acuerdo de radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/29/2015**, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el ciudadano **José Luis García Cruz**, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el ciudadano **José Luis García Cruz**, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



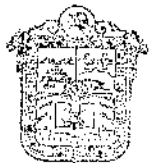
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

34, inciso d); 39, inciso j); 40, inciso h); 43, 46; 47, numeral 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 37, 63 penúltimo párrafo y 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México; 109, 110 y 117 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 101, 4, 24, 26, 114, 115, 122, 131, 132 y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del ente político en mención.

Ello, toda vez que el impugnante **no agotó la instancia previa intrapartidaria, incumpléndose con el principio de definitividad**, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el asunto puesto a consideración, tal y como se hace evidente a continuación.

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.



De conformidad con el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los **términos que expresamente se señalen.**

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, explica que los asuntos internos de los partidos políticos son aquéllos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del artículo local se colige que en él, se encuentra plasmado el **principio de definitividad** que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los **órganos jurisdiccionales**, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los entes políticos.

Lo anterior es así, puesto que, el último párrafo del numeral señalado del código comicial local, de manera literal establece que:

"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos y reglamentos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez

que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales

De modo que, como se muestra de la transcripción de la disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquéllos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de cada ente político y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y determinación de los cuales están investidos los entes de interés público citados²
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho

²Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-89/2013.

"...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto-organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"...Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, **la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas**, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, **toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas**, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), está obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto a su jurisdicción

Caso concreto. Falta de definitividad del acto controvertido

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido, es menester precisar que la demanda tiene origen en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular (Presidente Municipal de Atlacomulco) del Partido Acción Nacional; en el cual, José Luis García Cruz inscribió su planilla mediante la cual participó como precandidato a Presidente Municipal de Atlacomulco, resultando ganadora la planilla registrada por la ciudadana Julcibeth López Martínez.

Así, en primer término debe destacarse que de conformidad con el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, el procedimiento electivo citado constituye un asunto interno del Partido Acción Nacional, puesto que se trata de la elección de sus precandidatos a cargos de elección popular, lo cual implica cuestiones vinculadas con su organización.

Determinado dicho punto, es preciso señalar que de conformidad con la normativa interna del partido político se establece el juicio de inconformidad de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, como medio de impugnación para garantizar, en **primera instancia**, la regularidad estatutaria de los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas.

En este sentido, la **convocatoria** para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento publicada por el Partido Acción Nacional (Comisión Organizadora Electoral) se advierte en el numeral XIII, intitulado **DE LAS QUEJAS Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD** que:

*La militancia, aspirantes y precandidata (os), podrán presentar **Juicio de Inconformidad** en contra de los actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente Convocatoria, cuyo Juicio de Inconformidad deberá resolver la Comisión Jurisdiccional Electoral, de conformidad con lo establecido Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*



Asimismo, los artículos 109, 110 y 117 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en relación con los preceptos 1, 24, 26, 115, 122, 131, 132 y 135 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del mismo ente político señalan que el **juicio de inconformidad procede contra los resultados de procesos de selección de candidatos que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección**, el cual deberá quedar resuelto ocho días antes del registro de candidaturas.

En relación a la competencia para conocer de dicho medio de impugnación intrapartidario, de los preceptos citados se desprende que la Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten mediante juicio de inconformidad con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral.

Así, partiendo de dichos postulados intrapartidarios este órgano jurisdiccional estima que existe un medio de impugnación procedente para controvertir actos derivados del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, esto es, el Juicio de

Inconformidad; así como una única instancia competente para su resolución, es decir, la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de México aprecia que **José Luis García Cruz** tiene a su alcance un recurso partidario para controvertir la validez de la elección de candidatos a Presidente Municipal de Atlacomulco, Estado de México.

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, el actor debió agotar la vía partidista señalada, que es la apta para impugnar el acto que combate, puesto que derivó de los resultados de la elección interna mencionada.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el actor en su demanda afirme que es procedente que esta autoridad jurisdiccional conozca de su impugnación vía *per saltum*, dado que, bajo su enfoque:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La Comisión Jurisdiccional del Estado de México no se encuentra instalada y, en todo caso,
- El conocimiento de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional excedería el tiempo disponible para resolver antes del procedimiento de registro de candidatos por el Instituto Electoral del Estado de México.

Debe señalarse que el actor parte de la premisa errónea de que deben existir Comisiones Jurisdiccionales estatales encargadas de resolver los juicios de inconformidad derivados de los procesos de selección interna en cada uno de los Estados y Municipios, cuando de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema de justicia interna sólo debe tener una sola instancia en la resolución de conflictos internos, lo cual se colma con la circunstancia de que de acuerdo a la normativa intrapartidaria la Comisión Jurisdicción Electoral (que ya se encuentra instalada) es el único órgano encargado de analizar y pronunciarse sobre las controversias suscitadas con motivo de los procesos internos de selección de candidatos.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el actor, si existe una comisión, como única instancia, que se instaló de manera previa al

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

proceso interno que nos ocupa, encargada de resolver los conflictos intrapartidistas vinculados con la selección interna de candidatos.

Asimismo, tampoco asiste razón al actor cuando afirma que no de conocer el medio impugnativo la Comisión Jurisdiccional Electoral, excedería el tiempo disponible para resolver antes del procedimiento de registro de candidatos por el Instituto Electoral del Estado de México, lo que bajo su enfoque, genera una merma a sus derechos.

Lo anterior es así dado que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los entes políticos están compelidos a resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos en el tiempo debido para garantizar los derechos de sus militantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo esta línea, el precepto 135 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, estatuye que los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección, **deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas y, que en los demás casos, dicho medio de impugnación deberá quedar resuelto veinte días después de su presentación.**

De modo que, si se toma en cuenta que el periodo de presentación de solicitudes sobre el registro de candidaturas para la elección de Miembros de Ayuntamientos 2015-2018 ante el Instituto Electoral del Estado de México es del dieciocho al veintiséis de abril del dos mil quince y la sesión del Consejo sobre el registro de las planillas será a más tardar el treinta del mismo mes y año, es inconcuso que existe el tiempo suficiente para que el órgano intrapartidista se pronuncie respecto de la validez de la elección que el actor impugna, por lo que, no se encuentra justificación para que esta autoridad jurisdiccional resuelva en vía *per saltum* dicho medio de impugnación.

Sin que dicha conclusión implique un riesgo en la reparabilidad del derecho que se estima vulnerado por el enjuiciante, puesto que, como

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ya se explicó el órgano intrapartidista, debe garantizar que la resolución del juicio de inconformidad se dicte con la debida anticipación (incluso antes de los ocho días establecidos por la normativa intrapartidaria) a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular por los Consejos Electorales competentes e incluso considerar resolver salvaguardando el derecho del actor, en el agotamiento de las instancias impugnativas previstas en la normativa electoral aplicable.

En consecuencia, no es factible la petición del enjuiciante, en el sentido de que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, el juicio de inconformidad promovido en contra en contra del acuerdo COEE/011/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México y de la declaración de la elección de precandidatos a Presidente Municipal de Atlacomulco, efectuada el once de marzo del dos mil quince por el órgano partidista citado, dado que no se justifica ninguna excepción al principio de definitividad que otorgue facultad a este resolutor para asumir jurisdicción en cuestiones de índole intrapartidaria.

Efectos. Por lo expuesto, al resultar improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve; con la finalidad de respetar el marco constitucional, legal e interno, así como la facultad de autodeterminación del Partido Acción Nacional, en términos de la citada normatividad partidaria, se deberá continuar con el procedimiento iniciado por el actor a través del juicio de inconformidad.

Por lo anterior, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente que se resuelve, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y se le vincula, para que emita la resolución correspondiente al juicio de inconformidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, proveyendo lo necesario para su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

notificación al impetrante en términos de lo dispuesto por la normativa interna partidista.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que mediante auto de fecha trece de marzo del presente año, se requirió a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de México, a efecto de que diera el trámite de ley al juicio que se resuelve; por ello, se le vincula a efecto de que una vez agotado el procedimiento de sustanciación respectivo, de inmediato, remita las constancias a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Asimismo, ambas instancias deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**ACUERDA:**

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el ciudadano **José Luis García Cruz**.

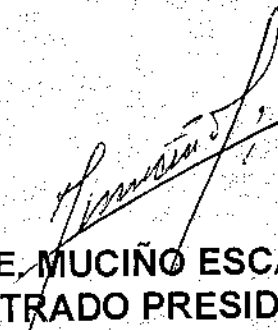
SEGUNDO. Se ordena la resolución del juicio de inconformidad interpuesto por **José Luis García Cruz**, a la Comisión Jurisdiccional Electoral, del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Segundo de este acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de México, al Presidente del Comité Directivo Municipal y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, a efecto de que una vez agotado el procedimiento de publicación respectivo, remita de inmediato las constancias a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en términos de ley, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de marzo dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO